

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 02 de junio de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha dos de junio de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 603-09-R, CALLAO, 02 de junio de 2009, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 032-2009-TH/UNAC recibido el 21 de abril de 2009, por cuyo intermedio la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe N° 004-2009-TH/UNAC, sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Ing. Mg. JOSÉ LEONOR RUÍZ NIZAMA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, por medio de los Informes N°s 009 y 016-2008/OCI-UNAC de fechas 30 de mayo y 30 de junio de 2008, con el asunto "Verificar que la entidad cumpla con los plazos, requisitos y procedimientos a fin que sean tramitados conforme al Texto Único de procedimientos Administrativos - TUPA de la UNAC, así como el cumplimiento de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo", correspondiente a la Actividad de Control N° 0211-2008-012, el Órgano de Control Institucional señala, en la segunda

parte de los precitados informes, que efectuó el análisis y verificación de la información solicitada a los Vicerrectorados Administrativo y de Investigación, así como a los once (11) Decanos de las Facultades de nuestra Universidad, de acuerdo con la ley N° 29060, así como verificar la normativa relacionada al TUPA, sobre las solicitudes y recursos presentados por los administrados;

Que, señala que efectuada la revisión de la información recibida por las citadas dependencias, el Órgano de Control Institucional ha determinado, por un lado, que tanto la Oficina de Secretaría General como las Facultades de Ingeniería Mecánica - Energía, Ingeniería Química, Ingeniería Eléctrica y Electrónica, Ingeniería Industrial y de Sistemas, Ciencias Administrativas, Ciencias Económicas y Ciencias Naturales y Matemática, han resuelto los actos establecidos en el TUPA de la UNAC; y por otro lado, en cuanto a las Facultades de Ciencias Contables, Ciencias de la Salud, Ingeniería Pesquera y de Alimentos, e Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales y los Vicerrectorados de Administración e Investigación, no se hayan presentado en dichas dependencias solicitudes y recursos que consten en el TUPA de la UNAC;

Que, asimismo, el Órgano de Control Institucional, mediante Informe N° 025-2008-OCI/UNAC de fecha 30 de setiembre de 2008, Actividad de Control N° 2-0211-2008-012, con el asunto "Verificar que la Entidad cumpla con los plazos, requisitos y procedimientos a fin de que sean tramitados conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la UNAC, así como el cumplimiento de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, Agosto 2008"; señalando en su Numeral N° 8 que con Oficio N° 504-2008-D-FIIS del 24 de setiembre de 2008, el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas remitió al Órgano de Control Institucional la información solicitada en el mes de julio de 2008, en relación a la solicitud presentada por la Srta. Christina del Carmen Quiroz Mory, a fin de verificar si se ha excedido el plazo para su contestación, incumpliendo la correspondiente normativa, así como los motivos que generaron su demora, manifestando al respecto que la demora se dio porque la constancia de prácticas pre-profesionales de la citada administrada indicaba un teléfono que no correspondía a la empresa respectiva, por lo que se tuvo que realizar las indagaciones del caso; además, se señala que la Comisión de Grados y Títulos de la citada unidad académica trató de comunicarse con la interesada en innumerables veces; sin embargo, no se apersonó al Decanato a fin de poner su huella digital y culminar con la entrega de su Constancia de Egresado N° 021-2008-FIIS;

Que, al respecto, señala el Órgano de Control Institucional que si bien el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Universidad Nacional del Callao no establece plazo para la atención de solicitudes y/o recursos, es aplicable, supletoriamente, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que establece un plazo de treinta (30) días hábiles para la contestación de una solicitud; indicando que no es posible establecer responsabilidades de funcionario(s) y/o servidor(es) públicos por la demora en la contestación dentro del plazo antes indicado ya que el Art. 4º de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo; además, la demora en la atención a su solicitud se debe a que la misma interesada no ha efectuado los trámites respectivos para que se le otorgue la Constancia de Egresada; asimismo, respecto a la precitada solicitud, indica el Órgano de Control Institucional que la misma ingresó al Decanato de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas el 26 de abril de 2007 "...siendo que debió ser informada al Órgano de Control Institucional en el mes de febrero del presente año y que recién ha sido informado a este OCI en el mes de julio del 2008."(Sic);

Que, la Conclusión N° 7 del Informe N° 025-2008-OCI/UNAC expresa que de la información alcanzada "...se ha podido evaluar la solicitud presentada por la Srta. Cristina del Carmen Quiroz Mory, determinándose que su atención ha excedido el plazo de 30 días hábiles, y que el Ex -Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, Mg. José Ruiz Nizama ha infringido lo establecido en el Artículo 12º del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Contraloría N° 367-2003-CG, por no haber informado esta situación al OCI en la oportunidad debida, Febrero 2008."(Sic); indicando en su Recomendación N° 5 que se evalúe la actuación del mencionado ex - Decano por no haber informado de manera integral al Órgano de Control Institucional sobre las solicitudes y recursos presentados en su Despacho durante los meses de febrero a junio de 2008;

Que, el Art. 12º Inc. a) del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Contraloría General N° 367-2003-CG de fecha 30 de octubre de 2003, establece que los titulares, funcionarios y servidores de las entidades, incurrir en infracción, entre otros casos, al omitir presentar y/o entregar los libros, documentos y demás información requerida por la CGR (Contraloría General de la República) durante el ejercicio regular de control;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor mediante Informe N° 004-2009-TH/UNAC de fecha 17 de febrero de 2009 recomienda se

instaure proceso administrativo disciplinario contra ex - Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, profesor el profesor Ing. Mg. JOSÉ LEONOR RUÍZ NIZAMA, al considerar del análisis de los hechos expuestos, que habría infringido lo establecido en el Artículo 12º del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Contraloría N° 367-2003-CG; asimismo, habría incumplido sus deberes previstos en el Art. 293º Incs. b) y f) del Estatuto de la Universidad, y sus obligaciones previstas en el Art. 21º Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que debe efectuarse la investigación correspondiente a través de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287º del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y el profesor ejercite su derecho de defensa;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18º del Reglamento se señala que "El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20º y 34º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las

actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20º, 22º y 38º del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 265-2009-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 05 de mayo de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor Ing. Mg. **JOSÉ LEONOR RUÍZ NIZAMA**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, respecto a la Recomendación N° 5, Conclusión N° 7, Numeral N° 8 del Informe N° 025-2008-OCI/UNAC de fecha 30 de setiembre de 2008, Actividad de Control N° 2-0211-2008-012, "Verificar que la Entidad cumpla con los plazos, requisitos y procedimientos a fin de que sean tramitados conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la UNAC, así como el cumplimiento de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, Agosto 2008", de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 004-2009-TH/UNAC de fecha 17 de febrero de 2009, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.

- 2º DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de

cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.

3º DISPONER, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalafonario de la docente procesada conforme a lo dispuesto en el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.

4º TRANSCRIBIR la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MERE A LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; dependencias académico-administrativas; ADUNAC; e interesado.